



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 4.

Viernes 9 de Enero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SESION DE LA CACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M: la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Las funciones de aniversarios, memorias de misas y otras obras benéficas de igual naturaleza que gravan un número considerable de bienes, atestiguan la fé viva y la acendrada piedad que distinguió á nuestros antepasados y forman uno de los rasgos característicos del pueblo español. Las vicisitudes de los últimos tiempos, la diversidad de opiniones y las alteraciones legislativas, han dificultado el cumplimiento de estos piadosos encargos que, á la par de religiosa devocion, jan entrever los sentimientos mas puros de ardiente caridad. Vendida gran parte de aquellos bienes como libres, dividida otra entre los parientes y mermado el producto de todos, habia muchas cargas atrasadas que satisfacer y muchas mas ocultas que no siempre reconocian la ignorancia por causa de su abandono.

El Gobierno de V. M. no pudo ménos de fijar su atencion en este importante objeto, y por Real decreto de 12 de Octubre de 1849 se crearon en todas las capitales de provincia comisiones investigadoras con el fin de descubrir las líneas, derechos ó acciones sobre cuyos productos pesaran tales obligaciones, para hacer que la voluntad de los fundadores fuese en lo posible respetada. Publicado el Concordato de 1851, su art. 59 impuso al Gobierno la obligacion de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las cargas piadosas afectas á bienes particulares, declarando responsable al Estado de las que gravasen sobre bienes vendidos como libres por el mismo. Era necesario poner en armonia con esta disposicion el pensamiento de las comisiones investigadoras, y al efecto pasó este negociado del Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este, de acuerdo de ambas Potestades, se publicó el Real decreto de 10 de

Abril de 1852, dando á las comisiones investigadoras una nueva organizacion que dejó á salvo los derechos de los Prelados diocesanos.

Posteriormente en los últimos años se creyó ventajoso aplicar el principio de desamortizacion á los bienes eclesiásticos, y consecuencia indeclinable de este principio, consignado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, fué la de permitir la redencion de todas las cargas espirituales y temporales, dotes y pensiones á favor de alguna iglesia, memoria ú obra pia, en papel del Estado.

Suspendida ahora la ley de desamortizacion por Real decreto de 14 de Octubre último, lógico y conveniente es que se suspenda tambien la de 25 de Mayo de este año sobre redencion de dichas cargas espirituales y temporales, y es por lo mismo natural que vuelva á regir el Real decreto de 10 de Abril de 1852 sobre la materia.

Un mismo pensamiento, Señora, debe reflejarse en todas las disposiciones que emanan del Gobierno, y los decretos anteriores, en que resalta la firme voluntad de V. M. de llevar á debido efecto el Concordato, aconsejan indeclinablemente esta medida.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 50 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el cumplimiento de la ley de 25 de Mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instruccion expedida para su ejecucion en 3 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º Se restablece y observará el Real decreto de 10 de Abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades para dar una organizacion conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias creadas en 12 de Octubre de 1849.

Art. 3.º En su virtud cesarán las Juntas de redencion que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañan-

do su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Art. 4.º Las redenciones concedidas y últimas con fecha anterior al Real decreto de 14 de Octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.º El Gobierno dará conocimiento á las Cortes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Sanchez, Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, D. José Sanchez:

De los antecedentes resulta: que en 17 de Diciembre de 1855, José Ginés Sanchez, vecino de la expresada villa de los Marines, presentó al Juez de primera instancia de Aracena un escrito contra el referido Alcalde, querellándose de que apesar de haber acudido á su autoridad denunciando á varios vecinos del pueblo por haber entrado en una huerta de su propiedad con el objeto de cojer frutos y comerlos en el acto, para que se celebrase el oportuno juicio verbal criminal, el Alcalde, no solo no le administró justicia, sino que hasta le amenazó ó injurió en público: que por estos dos excesos habia incurrido en responsabilidad criminal con arreglo á los artículos 271 y 300 del Código penal, y concluia pidiendo que, previa la correspondiente informacion de testigos, se le impusiera el castigo á que se habia hecho acreedor.

El promotor fiscal, á quien pasó el escrito de querrela, manifestó que habia dos delitos que perseguir; el primero de prevaricacion, y como tal, justificable de oficio; el segundo de injuria,

en el cual no se podia procesar sino á instancia de parte, previo juicio de conciliacion. Propuso pues que se admitiese la querrela en cuanto al primer extremo, y que se desestimase en lo relativo al segundo, en tanto que no se presentase la certificacion del juicio de avenencia.

Por un otrosi pidió que el Alcalde segundo ó Regidor primero de Marines certificasen si se habia celebrado ó no el juicio verbal entre José Ginés Sanchez y las personas que suponía le habian merodeado los frutos de la huerta.

Asi se estimó por el Juez de primera instancia: presentó José Ginés Sanchez el certificado del juicio de conciliacion, en el cual no hubo avenencia: mandóse formar pieza separada sobre este particular, y despues hizo la informacion testifical sobre las amenazas que suponía haberle inferido el Alcalde, y sobre su negativa á celebrar el juicio verbal.

Los tres testigos presentados declararon unánimes en este sentido.

Nuevamente pasó el expediente al Promotor fiscal, quien opinó que el Alcalde de Marines habia faltado voluntariamente á la ley, dejando de perseguir una falta, que no considerándosele como en el ejercicio de sus funciones administrativas, si no judiciales, no habia necesidad de pedir autorizacion, previa al Gobernador de la provincia, bastando que se le diese conocimiento de estarlo procesando á dicho Alcalde; y por último, pidió que se diera orden al Regidor primero de Marines para que le tomase declaracion y procediera al embargo de bienes.

El Juez desfirió á lo propuesto por el Promotor, y en 1.º de Enero se ofició al Gobernador, dándole parte de la formacion de causa.

El Gobernador contestó al Juez de Aracena, manifestándole que, cuando los Jueces proceden contra empleados administrativos, deben dar aviso á los Gobernadores de provincia, exponiéndoles el hecho por que procesan, é indicando los fundamentos en que se apoyen, para no considerarle como relativo á funciones administrativas. En su vista pidió que se cumpliese con las prescripciones de la ley.

Previa audiencia fiscal, se remitiéron en testimonio los antecedentes reclamados por el Gobernador, reducidos al escrito de querrela y censura fiscal que en su primera vista dió este funcionario.

Entre tanto, se tomó la indagatoria al Alcalde procesado. En ella manifestó ser cierto que Ginés Sanchez se le

había presentado dos ó tres veces solicitando la celebracion del juicio verbal contra tres de sus convecinos: que siempre le había contestado no hallarse en el pueblo el Secretario del Ayuntamiento, que esperase á que volviera; y por último que, no habiendo insistido el demandante en su querrela, no se había efectuado el juicio.

El Gobernador de Huelva pasó á la Diputacion provincial, para informe, el testimonio que se le había remitido por el Juez de Aracena. Esta corporacion informó, opinando que se debería contestar al Juez que, con suspension de todo procedimiento, pidiere autorizacion para continuar la sumaria. Fundó su dictámen en que por el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas, cuyas penas sean multas ó reprension y multa; en que el Alcalde de los Marines no pudo haber faltado como auxiliar de la Autoridad judicial, pues aun no había principiado á practicar diligencia alguna en este sentido, pudiendo haberse reservado la facultad de obrar gubernativamente en el asunto; y como consecuencia de ello, que si había cometido falta, su castigo correspondia á la Autoridad superior gerárquica en el orden administrativo:

El Gobernador se conformó con el dictámen de la Diputacion, y en este sentido ofició al Juez de Aracena:

Este, prévia audiencia del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion del Gobernador para continuar los procedimientos, y mandó que se remitiesen los autos en compulsa al Ministerio de la Gobernacion, consultándose esta providencia con la Audiencia del territorio. Este Superior Tribunal en 25 de Marzo confirmó la providencia del inferior, en cuyo estado remitió la causa en compulsa al Ministerio de la Gobernacion, por el Juzgado de Aracena, y por el Gobernador de la provincia el expediente original:

Visto el art. 200 de la ley de 3 de Febrero de 1825 para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por el Real decreto de 2 de Agosto de 1854, en el que se previene que cuando los Alcaldes proceden con el carácter de Jueces no dependen de los Jefes políticos:

Visto el art. 495, caso 21, del Código penal, en que se impone la multa de medio duro á cuatro al que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando los Jueces proceden contra empleados dependientes de los Gobernadores de provincia por excesos cometidos dentro de sus funciones administrativas, necesitan autorizacion prévia de dichos Gobernadores conforme al artículo 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 20 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, disposicion segunda, segun la cual, las faltas cuya pena sea multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension:

Considerando que la mente del Real decreto de 18 de Mayo de 1855 fué facilitar á las Autoridades administrativas, señaladamente á los Alcaldes, los medios de reprimir prontamente ciertas faltas sin necesidad de apelar á las formas judiciales:

Considerando que en la disposicion segunda de dicho Real decreto no se previene á las citadas Autoridades que hayan de reprimir las faltas á que se refiere exclusivamente con la forma de juicios, sino que es facultativo en ellas verificarlo por la via gubernativa:

Considerando que el Alcalde de los

Marines pudo haberse reservado el medio de castigar gubernativamente la falta denunciada por Ginés Sanchez:

Considerando que únicamente podría decir que el citado Alcalde había dejado de estar bajo la dependencia del Gobernador, cuando la reprension de las faltas se debiera ejecutar exclusivamente por las formas judiciales, y por consiguiente no pudo constituirse el Juez de Aracena en su superior gerárquico inmediato:

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, el Alcalde de los Marines, si bien pudo faltar en el terreno judicial, no es ménos cierto que no dejó de estar en el ejercicio de sus funciones administrativas, conforme á las atribuciones mistas que el citado decreto concede á los Alcaldes, y en tal concepto su Jefe inmediato era el Gobernador de la provincia.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es necesaria la autorizacion para procesar á D. José Sanchez. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, lo trasladó á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente citado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1856.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, Secretario y Oficial que fueron del Gobierno de la provincia de Cuenca, acusados de falsedad en documentos relativos á elecciones de Diputados á Cortes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cuenca pide autorizacion para procesar á D. Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, Secretario y Oficial que fueron del Gobierno civil.

Resulta de los antecedentes, que publicada en el *Boletín oficial*, correspondiente al 15 de Enero de 1854, la lista general de electores para Diputados á Cortes, D. Eusebio Dominguez acudió en 30 de dicho mes al Gobernador en solicitud de que fuesen excluidos varios vecinos de Tarancon, ó incluidos otros, ofreciendo acompañar documentos que acreditasen su pretension.

Al margen de esta solicitud se lee: «31 de Enero de 1854. Al Consejo, prévio extracto, por la seccion, D. O. Balle ó Balles.»

Aparece igualmente una justificacion hecha en el Juzgado de Tarancon para acreditar las cuotas de contribucion que pagaban las personas para quienes se reclamaba el derecho electoral, cuya justificacion aparece terminada en 1.º de Febrero. Al margen de la expresada informacion, ó sea en el pedimento en que se ofreció, se encuentra el decreto siguiente. «31 de Enero, extráctese y al Consejo:» cuyo decreto no tiene firma, rúbrica, sello ni autorizacion alguna, y se observa enmendado «Enero.»

Publicada la mencionada reclamacion en el *Boletín oficial* el 20 de Febrero, el Brigadier D. Carlos Latorre, elector en Pozo Rubio, recurrió al Gobernador de la provincia en 28 del mismo quejándose de que se había hecho la publicacion fuera del término que señalan las leyes, y sin la autorizacion del Gobernador, por lo cual protestaba contra dichas actuaciones, y pedía que fuesen excluidas de las listas electorales

las personas cuya inclusion había pedido Dominguez.

De todo ello se formó expediente y se sacó el correspondiente extracto que se halla sin autorizacion alguna. En él se dice acerca de la reclamacion de D. Eusebio Dominguez que pide la inclusion de varios sujetos vecinos del octavo pueblo (Almendros) por pagar la contribucion señalada en la ley y se observa una F. enmendada en el apellido de Fernandez, y sobre-raspado Francisco, se nota enmendada la palabra *dos* al extractar el número de las justificaciones practicadas ante el Juzgado de Tarancon. En la reclamacion de Don Carlos Latorre se dice que iba acompañada de otras cuatro justificaciones, y se halla sobre-raspada la palabra *cuatro*, y por último, en un testimonio de las *Guías de forasteros* de los años de 1852, 53 y 54 se encuentra enmendado el 5 del último año.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, desestimó la pretension del Sr. Latorre, quien apeló ante la Audiencia territorial.

Este Tribunal, al dictar su sentencia, acordó que en vista de la queja de falsedad que se había dado, y visto que en el expediente aparecian alteraciones de fechas y enmiendas, se sacase testimonio de todo ello, y se remitiera al Juez de primera instancia de Cuenca para que procediera á lo que hubiese lugar.

Esta Autoridad tomó declaracion á D. Nicolás Sarmiento, encargado del negociado de elecciones en el Gobierno de la provincia, quien manifestó que en efecto él fué el que formó el extracto de las reclamaciones dirigidas al Gobernador por Don Eusebio Dominguez y D. Carlos Latorre, pero que no le firmó, porque nuevo en el despacho del negociado, observó la práctica que había visto seguida en años anteriores, de no poner el Oficial dictámen, y por consiguiente no era necesaria la firma: que la costumbre era dirigir todas las instancias á la Secretaría, y con decreto del Gobernador ó del Secretario, pasaban á la seccion, y así debió suceder con las de Dominguez y Latorre; que él fue quien escribió el decreto marginal en la de Dominguez, y el Sr. Don Pedro Balboa le autorizó; y por último, que era de este la nota que tiene la justificacion, aunque ignora qué persona pudiera haber hecho la enmienda que se nota en el mes.

El Secretario D. Pedro Balboa declaró que había recibido las solicitudes de los Sres. D. Eusebio Dominguez y D. Carlos Latorre, aunque recordaba que la primera le fue presentada con el decreto ya puesto para que le autorizase por orden, y así lo hizo, estampando su media firma como se acostumbra en esta clase de decretos, por estar presentada en tiempo hábil; que también es suya la letra del decreto marginal de la peticion en que el mismo Dominguez se dirigió al Juez de Tarancon para probar ciertos extremos relativos al derecho electoral de ciertas personas; pero que no era autor de la enmienda que en dicho decreto se nota, pues estaba seguro de que los citados documentos los halló sobre su mesa el 3 de Febrero, siendo esa la fecha que estampó, pues el 4 que sigue al 3 debió ser intercalado con posterioridad; y recordando al momento de escribir «extráctese y al Consejo» que como documento relativo á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes no podía ser admitida despues del 31 de Enero dejó de autorizar este decreto con su media firma; finalmente, que no comprendia al objeto de la enmienda de la fecha, cuan-

do sin su firma al pie del decreto éste no tenía fuerza alguna, y que no comprendia cómo la justificacion formaba parte del expediente.

Dada audiencia al Promotor Fiscal, opinó que se debía procesar á D. Nicolás Sarmiento por las enmiendas hechas en el extracto que en cierto modo podian variar el sentido de los documentos que se extractaban, y contra D. Pedro Balboa por admitir extemporáneamente tales documentos y haber decretado que pasaran á la seccion, debiendo pedirse préviamente autorizacion al Gobierno.

Pidióse esta por el Juez, y el Gobernador la denegó, oido el Consejo provincial.

Habiendo pasado el expediente al Tribunal Contencioso-administrativo en 21 de Junio de 1856, acordó consultar á S. M. que se concediera al Juez de Cuenca la autorizacion que solicitaba. Los fundamentos en que el Tribunal basó su consulta fueron: que forma parte del expediente una justificacion terminada en 1.º de Febrero, cuando ya había espirado el plazo dentro del cual podía ser admitida; que D. Pedro Balboa, como Jefe de la Secretaria del Gobierno civil de Cuenca, era responsable de que se hubiese dado curso á la mencionada justificacion, y que D. Nicolás Sarmiento podía ser responsable de las enmiendas que tiene el extracto del expediente de secciones.

Por Real orden de 1.º de Diciembre ha sido devuelto el expediente original al Consejo para que emita su dictámen.

Visto el capítulo IV, seccion primera del Código penal, que trata de la falsificacion de documentos públicos ó oficiales:

Considerando que por la nota marginal de la exposicion citada, aun cuando esté escrita por D. Pedro Balboa, no tiene fuerza de documento, sino únicamente debe ser considerada como un borrador puesto que no tiene firma, ni sello, ni aun rúbrica.

Considerando que en este sentido no puede ser mirado el hecho sobre que se consulta de otro modo que como un pensamiento retractado en el acto mismo de ser reconocido como un error material:

Considerando que ni aun pensamiento de faltar á la ley se puede atribuir al Secretario Balboa, toda vez que á tiempo corrigió la distraccion en que mancomunadamente pudo haber incurrido:

Considerando que, figure ó no en el expediente la justificacion de que se trata, ninguna responsabilidad criminal puede afectar á D. Pedro Balboa, puesto que no la mandó unir:

Considerando que aun en las hipótesis de que se hubiera unido al expediente por su orden, tampoco habría incurrido en más responsabilidad que la disciplinaria por un hecho cuya correccion está á cargo de su Jefe superior gerárquico inmediato:

Considerando que el haber admitido Balboa la informacion fuera de tiempo no puede constituir delito: primero, por haberla rechazado despues; segundo, porque debía pasar al Consejo, donde se podría corregir cualquier error involuntario; tercero, porque llevaba en sí el vicio de nulidad.

Considerando que únicamente se podría decir que había delito cuando Balboa no hubiese admitido la informacion en tiempo hábil:

Considerando que aun cuando en la mencionada nota se hubiese hecho alguna alteracion no hubiera incurrido su autor, en la hipótesis de que fuese descubierto, en responsabilidad alguna, puesto que no se hacia en documento autorizado ni fehaciente:

Considerando que las enmiendas

que tiene el extracto hecho por Don Nicolás Sarmiento no han adulterado en nada los hechos de los documentos á que se refiere:

Considerando que tampoco el extracto estaba firmado ni autorizado en manera alguna:

Considerando que segun la costumbre establecida en todas las oficinas, los extractos llevan enmiendas y raspaduras inevitables, sin que por eso se incurra en la mas minima responsabilidad, á no ser que se pruebe haberse hecho maliciosamente:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa dada por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular numero 4.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 15 del corriente la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha trasladado á este de la Gobernacion con fecha 9 del actual una Real orden por la que S. M. se ha dignado conceder el relief al Teniente Coronel graduado primer Comandante de infanteria D. Fernando Palacios y Rando, y declarar sin efecto otra de 30 de Octubre último mandando fuese baja en el ejército al referido Palacios y Rando.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he determinado se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes y del público. Albacete 23 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

FOLLETTIN.

COLOMBA.

(continuacion.)

CAPITULO II.

¡Peones.....! ¡Alarma!

Los crepúsculos de una tarde húmeda y serena empezaban á confundir en sus densos vapores el campamento español, colocado entre la puerta del Tesin y el puente del mismo nombre.

Entre la una y el otro habia un ancho prado cubierto de tiendas de campaña que concluian en la misma orilla del rio, limite de ambos ejércitos, y la que aparecia fortificada con altos parapetos defendidos por algunos falconetes. Distinguiase de una manera confusa desde la muralla de la villa discurrir los soldados al rededor de varias hogueras, cuya luz alumbraba los objetos

Otra numero 5.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica, con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

«Habiendo sido dado de baja en el ejército D. Ildefonso Allageme y Conde, Teniente del regimiento de infanteria Infante núm. 5, por haberse escedido en el uso de la Real licencia que le fué concedida, sin haber justificado las causas que lo motivaron, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se ponga en conocimiento de V. S. á fin de que llegando á noticia de las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que se tenga presente por todos los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad. Albacete 19 de Diciembre de 1856.—Francisco Navarro.

Otra numero 6.

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 23 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 23 del actual en que participa el importante servicio que el Capitan graduado de la Guardia civil D. Juan Troyano y la fuerza de su mando han prestado, consiguiendo, despues de una activa persecucion, la captura de cuatro de los nueve criminales que habian aparecido en el término de Peñaseosa, á los cuales ocuparon tres caballos, algunas armas y municiones, varios papeles y 8667 rs. en dinero, y enterada S. M., se ha dignado mandar que se manifieste á V. S., como de su Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo ejecuto, la satisfaccion con que ha visto el loable comportamiento del citado Capitan D. Juan Troyano y el de la fuerza que á sus órdenes cooperó al logro del indicado servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en

militares del campamento con esas tintas roizas que solo ha podido imitar el diestro pincel del Españolito. Algunos centinelas apoyados en sus armas y colocados en los parapetos daban de vez en cuando las voces de *alerta*, écos sombríos que se iban repitiendo por toda la linea, perdiéndose poco á poco entre la bruma. Mas allá de estos parapetos, de la otra ribera del rio, y en el sensible declive de una eminencia inmediata se percibia tendido el estenso campo enemigo sembrado, tambien de tiendas de campaña, confundiendo las miles de luces que las alumbraban con las estrellas que empezaban á aparecer en el horizonte.

En lo alto de la puerta del Tesin, que dominaba como una atalaya los contornos, hacia largo rato, que un hombre recostado sobre una bombarda y liado en su ancha capa, parecia aspirar el ambiente de la tarde dilatándose su mirada ante el imponente y variado panorama que se dibujaba á su vista.

Era una figura de marcial continente y aspecto severo, cuyos blancos vigotes demostraban mas bien la esperiencia guerrera y sus rudos embates que la debilidad de los años. Su nariz

este periódico oficial, para satisfaccion de los interesados, y á fin de que los habitantes de esta provincia tengan conocimiento del servicio importante prestado por los mismos. Albacete 3 de Enero de 1857.—Francisco Navarro.

Otra numero 7.

Administracion.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, que no hubiesen remitido á este Gobierno los Presupuestos municipales para el año actual de 1857, lo verificarán en el improrogable término de 8 dias, teniendo presente para su redaccion lo que previenen los artículos 91 hasta el 96 de la ley de Ayuntamientos de 1.º de Enero de 1845, debiendo advertir que han de estar espuestos al público por el término de 3 dias en lugar de los 30 que está mandado en el art. 109 del Reglamento de 8 del citado mes y año, atendiendo á lo adelantado que se encuentra la época de su aprobacion. En el mismo término se formarán y remitirán los expedientes de propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulte en aquellos conforme á el Real decreto de 15 del mes último, inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 152. Albacete 5 de Enero de 1857.—El Gobernador, Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Contribuciones, me dice con fecha de ayer lo que sigue.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha de hoy, en que hace presente la dilacion que puede haber en la cobranza de las contribuciones del presente año, por no hallarse formados los repartimientos de la contribucion territorial, ni las matriculas de la industrial, cuyos documentos no se han redactado oportunamente por ignorarse si debian admitirse recargos para gastos provinciales y municipales en ambas contribuciones y si debia ó no continuarse el aumento que se hizo en ellas por la ley de 16 de

aguileña y el resto de sus nobles y fieras facciones mostraban una voluntad de carácter á toda prueba, un valor indomable y mesurado, y una arrogancia adquirida con el mando de los hombres. Sin embargo aquella naturaleza debia ser sostenida por solo su espíritu de hierro, y las oscuras y azuladas lineas que sombreaban sus ojos espresivos, indicaban largos insomnios, y las continuas ideas que trabajaban su ardiente imaginacion. Aquella noble figura respirando inteligencia y sensibilidad, que se descubria de vez en cuando en toda su hermosura al fugaz relámpago de algun falconete disparado por la plaza parecia el heroico genio de la guerra.

Era Antonio de Leyva.

«En qué oidos no habrá sonado alguna vez este nombre envuelto entre esos recuerdos pasados que arrastra el grato rumor de la gloria!

Sus hazañas, aunque carecieron de Homero están escritas en el brillante periodo de la historia que siguió á las campañas de su primo el Gran Capitan.

Toma en la época de nuestra narracion 46 años, aunque su trabajado físico presentaba prematura vejez co-

Abril del año último. En su vista y conformándose S. M., con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que continúe la recaudacion del primer trimestre de este año en las contribuciones territorial é industrial por los repartimientos y matriculas formados para el segundo semestre del año anterior é interin se fija el presupuesto de ingresos.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, teniendo presente que en la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, se deben tener en cuenta las altas y bajas justificadas y naturales de las mismas.»

Y para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de los contribuyentes, se publica la orden de S. M., para que en su cumplimiento, se proceda el próximo mes de Febrero á cobrar el primer trimestre de las dos contribuciones referidas por los reparos y matriculas del último semestre. Albacete 6 de Enero de 1857.—Manuel Vereá.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Intendencia General Militar.—Debiendo procederse á contratar por tres meses á contar desde 1.º de Febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente, corresponda á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Burgos se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes.—1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los Estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 del corriente con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias.—2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como ga-

mo si cuadrase mejor á su esperiencia y relevantes talentos una cabeza encañecida. Sus ojos de águila pequeños y negros tenian esa fuerza magnética que atrae con respeto, ó rechazan con terror. Su barba corta y blanca y todo su ademán era el del sabio y pensador General apoyado en un baston de mando.

Leyva fué digno de la fama que le ha traído hasta nuestros dias personificando el cumplido caballero del siglo XVI.

Vigilante cual pocos veíasele á menudo envuelto en su ancha capa recorrer los puestos confiados por su patria, animando con su presencia á los soldados que comprendian su valor.

Cuando un tanto cansado se retiraba al puesto de sus valientes compatriotas, el festivo genio de estos alegraba su trabajada imaginacion y bajo la salvaguardia de sus nobles pechos se entregaba á algunos momentos de reposo. Entonces cesaba la algazara en el campamento porque dormia su gefo, y tal vez era el solo instante en que aquellos bravos pensaban en sus largas privaciones y trabajos.

Si acaso nacian en ellos ideas tristes las desechaban bien pronto con

rancia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 p. 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.—5.ª En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.—4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndolos de gobierno que las pujas se harán al tanto p. 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.—3.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª.—6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.—7.ª El compro-

la ilusión de un porvenir mas halagüeño y conque pronto los llevarian al campo enemigo á buscar su alimento con la punta de la espada.

Largo rato hacia que Leyva entregado á sus ideas permanecía en su atalaya dominando el ancho horizonte que se presentaba á su vista. De repente y como si fuese esta herida por un objeto extraordinario adelantó con avidez su cabeza en direccion á la puente del Tesin por cuyo pavimento se adelantaba una sombra que saliendo del puesto español se dirigia al del enemigo.

Llamó extraordinariamente su atención que habiendo dado las mas severas órdenes á los centinelas para que hiciesen fuego sobre el que intentase aproximarse ó salir del campamento, uno de estos vigilantes que debía distinguir perfectamente al infractor por encontrarse en la misma embocadura del puente, permaneciera inmóvil sin hacer el mas leve movimiento hostil.

—Pése á mi vida! exclamaba el buen Antonio de Leyva bajando apresuradamente los escalones de la torre; veremos si esos insolentes me pagan con la cabeza su atrevimiento. Es una traición tolerada por mis soldados, y es preciso

que sea en mi poder el traidor, aunque haya de arrancarlo de las garras del diablo.

—Ola peones... ¡al arma...! exclamó con voz de trueno dirigiéndose al zaguante de soldados que encargados de la defensa de la puerta y que sosegadamente descansaban sobre el terreno.

A la voz de su jefe, que conocieron, corrieron todos instantáneamente á sus armas esperando bien pronto las órdenes de este encendidas las mechas de sus arcabuces.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 7 de Enero de 1857.—El Comisario de Guerra Habilitado, Manuel Araujo Costa.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA.

Circular.

El Sr. Regente de esta Audiencia Territorial, ha acordado lo siguiente.

Albacete 4 de Enero de 1857.—Dirijase circular á los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias, recordándoles que para el día 20 del presente mes deben remitir las listas y estados de causas pendientes y empezadas en el año próximo pasado, y de los negocios civiles fenecidos en el mismo. Así lo acordó y rubrica el Sr. Regente de esta Audiencia de que certifico. Está rubricado, Canta.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 6 de Enero de 1856.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de...

Don José Ramon de Cervera Juez de primera Instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido etc.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Antonio Caballero, Baltasar del Campo, vecinos de la Calzada de Calatrava, Rafael Carretero de Almagro y Gavino Martín de la villa de Bolaños, provincia de Ciudad-Real por robo y malos tratamientos á Antonio Tercero y Alonso Córcoles vecinos de Peñascosa, á cuyos tres primeros procesados se les ocuparon tres caballos cuyas señas se expresarán, y

que sea en mi poder el traidor, aunque haya de arrancarlo de las garras del diablo.

—Ola peones... ¡al arma...! exclamó con voz de trueno dirigiéndose al zaguante de soldados que encargados de la defensa de la puerta y que sosegadamente descansaban sobre el terreno.

A la voz de su jefe, que conocieron, corrieron todos instantáneamente á sus armas esperando bien pronto las órdenes de este encendidas las mechas de sus arcabuces.

Pero Leyva al salir por la puerta del Tesin desde la que se distinguía de una manera confusa el puente pareció variar de resolución al percibir que el imprudente desconocido habiéndolo evacuado de regreso, salvaba á paso acelerado la distancia que mediaba desde aquel á la plaza, en direccion á la puerta donde se encontraba, volviendo acompañado de otra persona á cuyo encuentro se comprendía haber salido.

Seguro de tenerlos ya en su poder se retiró algunos pasos dando antes sus órdenes en secreto al centinela de la puerta, y disponiendo que los soldados les dejasen libre el terreno.

aunite los mismos tienen manifestado su desapropiedad; he acordado se anuncie este extremo para que la persona que se crea con derecho á los citados caballos, comparezca á deducirlo en el término de diez dias, á contar desde la fecha del último anuncio, bajo apercibimiento de que trascurrido le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á 5 de Enero de 1857.—José Ramon de Cervera.—Por su mandado, Mariano Lopez.

Señas de los Caballos.

Una jaca tuerta del ojo derecho, pelo castaño claro, cerrada. Otra pelo castaño oscuro, estrellada, arminada del pie y mano izquierda, cerrada. Otra idem castaña oscura, marcada, deslunada del anca derecha, cerrada.

Don José Maldonado Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Dolores Hernandez, gitana, consorte de Antonio Bustamante, contra quien estoy procediendo criminalmente, por haber robado con engaños á Angela Oliber, dos mil trescientos cuarenta y seis reales y algunas ropas para que se presente en la cárcel de esta Ciudad en el término de nueve dias á responder de los cargos que le resultan, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Maldonado.—P. S. M., Fausto de Pina Navarro.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Comisión ha acordado que el día 12 de Febrero próximo se dé principio á los exámenes extraordinarios para maestros de instruccion primaria elemental, y terminados estos, se verificarán los de las maestras. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comisión con tres dias de antelación, acompañadas de los documentos prevenidos en los artículos 12, 15 y 37 del citado reglamento. Cuenca 5 de Enero de 1857.—El Presidente, Estanislao Suarez Inclau.—De acuerdo de la Comisión, Leandro José Olarieta, Srío.

Seguian nuestros desconocidos avanzando sin sospechar eran observados todos sus movimientos, y que marchaban á una ratonera.

Aunque la oscuridad y la distancia impedían á Leyva distinguir las facciones de estos dos hombres, diremos nosotros que el primero que habia salido del campamento, objeto de las sospechas del General, burlando sus órdenes, era un joven de 25 años de apuesta figura y marcial continente. Oscurecia su labio superior un negro y espeso bigote rizado á la borgoñona, que era á su vez sombra de una perfecta nariz aguileña proyectada entre dos ojos negros expresivos y dulces. El resto de su talante era esbelto y franco, y su andar desenvuelto y noble. No así el compañero que venia de recoger que todo su ademan anunciaba el temor y la desconfianza.

Era este último hombre de unos 50 años, bajo y delgado. En el color livido de su rostro se dibujaban facciones finas, que indicaban sagacidad siendo sus ojos azules de una repitil movilidad tanto mas sospechosa que los usaba por entre sus lacias cejas

PARTE DOCTRINAL.

Así como los grandes monumentos son caracteres con los que los pueblos poderosos han escrito en todos tiempos su orgullo, las obras de utilidad pública son letras de agradecimiento gravadas en los corazones de la humanidad.

La civilización de los pueblos modernos ha comprendido la verdad de estos axiomas y de ellos ha nacido el útil uso de los brazos productores para llevar á cabo esas mejoras materiales que hacen progresivamente mas agradable la estancia del hombre sobre la tierra.

Triste pero necesario es decirlo: esta población no ha seguido el impulso de las locomotoras de la civilización, y resta mucho que hacer á sus administradores si ha de corresponder á los adelantos que de su capitalidad esperan los demás pueblos de la Peninsula.

Es llegado el día que se mejoren sus calles que entorpecen, cuando tanto vale el tiempo, el movimiento mercantil y traginero, dando alguna de ellas, la del Valgeneral, una idea miserable y peligrosa; deben lograrse aguas potables de que carece y podrán conseguirse á poca costa: no puede pasar mas tiempo sin un teatro digno y un liceo literario en los que se instruya deleitando; y debe mejorarse sobre todo la policia urbana que impida en público esas escenas y casos que ofenden todos los sentidos.

Que pueden conseguirse estas mejoras lo prueba lo voluntario que ha sido su vecindario, acudiendo siempre al costeo de todas las que se han iniciado y lo mucho que han alcanzado, Valencia, Barcelona y otras ciudades, con rifas autorizadas y medios ciertos para una voluntad activa y patriótica.

Buena prueba de esto último es la reciente y entendida administración de nuestro digno Gobernador, á cuyo mando y estímulo debe el vecindario el todo de ese principio cuyo fin ha de hacer de esta población una de las primeras capitales de España, si continúa conduciendo con su poderosa mano las mejoras que puede y quiere lograr en bien de sus paisanos.

La Autoridad entendida y celosa lega su nombre á la posteridad gravándolo en una obra de utilidad local, que es el verdadero monumento fabricado para el reconocimiento público, al paso que queda en el olvido ó en el desprecio, si se sucede su administración sin un recuerdo ó un agradecimiento.—R. L. B.

IMPRESA DE LA UNION.

efecto de la reservada inclinacion de su cabeza.

Ambos vestian sendos jubones de ante, anchos chambergos, y el completo uniforme de guardias españolas, solo que el mas joven lucia las insignias de capitán.

Al llegar estos á corta distancia de la puerta el centinela de ella se adelantó á su encuentro, y soplando la mecha de su arcabuz les gritó con voz militar.

—¡Quién vive...!

—España y Pavia, respondió el joven un tanto sorprendido.

—Qué gente...!

—El capitán Hernando de Leyva, volvió á contestar la misma voz.

El soldado retiró con respeto su arma presentándola al paso de aquel jefe, que continuó avanzando seguido de sus compañeros.

Nadie pareció, sin embargo, hacer alto de semejante ocurrencia tan poco extraordinaria, sino el General que oculto habia comprendido todo aquello de una manera horrible porque el traidor de quien sospechaba era su propio hijo.

R. L. B.
(Se continuará.)